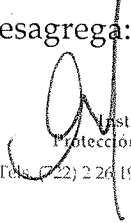


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01096/INFOEM/IP/RR/2018.


Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01096/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Ayuntamiento de Texcoco, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, le proporcionara la información que a continuación se desagrega:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx



Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Cuál es el número total de servidores públicos (administrativos, operativos, comisionados y demás) adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal.

Y cuántos de ellos han presentado ante el Ayuntamiento como comprobante de nivel máximo de estudios:

- 1) Documento oficial que acredite la terminación de la enseñanza de nivel medio superior (Preparatoria, Bachillerato o equivalente que no sea carrera técnica).*
- 2) Título y Cédula de Nivel Carrera Técnica con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.*
- 3) Título y Cédula de Nivel Licenciatura con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.*
- 4) Título y Cédula de Nivel Maestría con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.*
- 5) Título y Cédula de Nivel Doctorado con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.*
- 6) Documento con validez oficial ante la Secretaría de Educación Pública que lo certifique como Intérprete-Traductor de uno o más idiomas extranjeros o indígenas.*
- 7) Documento con o sin validez oficial ante la Secretaría de Educación Pública de estudios en el extranjero de nivel Licenciatura, Maestría (Master Degree) o Doctorado (PhD Degree) o equivalentes a estos grados y en este caso que instituciones extranjeras y de que países emitieron el documento presentado*

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información refiriendo que el número de personas que la Dirección General de Seguridad Pública, ha puesto a disposición del Ministerio Público desde el 01 de enero del 2016 al 20 de marzo del 2018, han sido 972 personas; ahora bien adjuntó el archivo electrónico **Exp. 60.18.pdf** en el que da respuesta a la solicitud.

En ese tenor, **LA RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo ese orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado adjuntó el archivo electrónico **exp. 60.18.docx.pdf**, en el que dio respuesta a la solicitud y de la cual se originó el recurso de revisión objeto del presente voto.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento; considero necesario puntualizar que del expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que la respuesta otorgada haya sido otorgada por el Servidor Público Competente.

En ese sentido la Ponencia Resolutora debió analizar tal circunstancia a fin de otorgar certeza jurídica a la particular del porque se quedó sin materia el presente recurso, ello en cumplimiento al principio que rige el funcionamiento de este Órgano Garante establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto que se transcriben a continuación:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...”

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Es así que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su Informe Justificado colmó el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, también lo es que, a fin de dar certeza jurídica a la particular del porque se quedó sin materia el recurso de revisión de mérito, la Ponencia debió analizar tal circunstancia en el proyecto de resolución del recurso de revisión correspondiente.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ponencia Resolutora debió atender los principios de exhaustividad y congruencia a fin de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01096/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.
YSM/IAHA/AMV